



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001418903320210026101

Se decide el mérito de la impugnación propuesta por SANDRA YANET CASTILLO RODRIGUEZ, actuando en representación de su hija menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO contra el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidad de Chapinero de esta Capital, dentro de la acción constitucional promovida por la impugnante en contra del CLUB DE DEPORTIVO DE PATINAJE COLSKATER.

ANTECEDENTES

1. Petitum

La señora SANDRA YANET CASTILLO RODRIGUEZ, actuando en representación de su hija menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO quien a la fecha tiene 13 años de edad, interpuso la presente acción constitucional, a fin de que se le garantice la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la recreación y esparcimiento y, en consecuencia, se ordene al club deportivo accionado expida la carta de transferencia “carta de libertad” antes del 25 de noviembre de 2021, para poderla radicar ante la Liga de Patinaje de Cundinamarca, Liga de Patinaje de Bogotá y a la Federación Colombiana de Patinaje, a fin de que tenga validez dentro de los tiempos establecidos para las transferencias o retiros.

Solicitó que el accionado entregue copia del acta de socialización de los estatutos del club donde se relacione el proceso de transferencias, donde conste que fue firmado por la accionante o el padre de la menor, además, el acta de socialización de la Circular informativa enviada el 7 de noviembre de 2021.

Finalmente, pidió que se realice supervisión del club, comoquiera que no está dando cumplimiento al reglamento oficial, al no contar con la póliza de accidentes para la protección de los deportistas.

2. Situación Fáctica

En síntesis, la accionante indicó que, su hija menor Sharon Astrid Sarria Castillo está inscrita al Club de Patinaje – Colskater, desde el mes de febrero de 2018, para ocupar sus tiempos libres de esparcimiento y poder potencializar las habilidades para la práctica del deporte, afiliación que también realizó con la Liga de Cundinamarca en mayo de la misma anualidad y en agosto de 2021 ante la Federación Colombiana de Patinaje, sin que se hubiese expedido copia de tales afiliaciones, como tampoco de los estatutos del club, a pesar que el presidente del mismo, le manifestó que serían entregados.

Agregó que, el 7 de noviembre de 2021, entregó ante el club encartado, la solicitud formal del retiro de su hija menor, además, reclamó paz y salvo para poderla inscribir en otro club de su elección en la ciudad de Bogotá, una vez recibida le manifestaron que, en un término de 8 días le expedirían tal documento.

Aseveró sin embargo que el presidente del Club le indicó que no le entregaría la

“carta de libertad” al mencionarle que, la Liga de Cundinamarca estipuló como término máximo de transferencia hasta el 30 de noviembre de 2021, no obstante, en los estatutos establece que dicho documento debe resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes, además, que el 7 de noviembre del año anterior, mediante Whatsapp del grupo de padres del club a través de “circular informativa” informaron la suspensión de transferencias y retiros del mismo, frustrando la carrera profesional de la menor, comoquiera que la siguiente fecha de transferencias sería del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2022, imposibilitando que participe en competencias distritales y nacionales, lo cual vulnera sus derechos fundamentales.

3. Actuación de Primera Instancia

El Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, admitió la acción de tutela, para que el CLUB DEPORTIVO DE PATINAJE “COLSKATER” se sirviera dar contestación a la demanda de tutela; notificado en debida forma, allegó su contestación señalando que, la menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO está inscrita a ese club, adicionando que, en efecto no entregaron los documentos junto con los estatutos en físico, ya que durante la anualidad 2020 a causa de la pandemia por el COVID-19, los trámites y documentos están plasmados virtualmente, en la página oficial del Club <https://colskater.com/reglamentacion/>.

Mencionó que, no es cierto que la Liga de Cundinamarca estipule un tiempo máximo hasta el 30 de noviembre del 2021 para el trámite de transferencias, ya que el órgano encargado de reglamentar esos trámites es la Federación Colombiana de Patinaje mediante Resolución N° 059 del 15 de julio de 2021, además, porque de acuerdo con los estatutos del club en el literal o del artículo 51, señala que el Órgano de Administración tendrá, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación que tramitar y resolver, las solicitudes de admisión o retiro de afiliados, reuniones que están establecidas en el artículo 45 ib.

Señaló que, el 80% de los entrenamientos se realizan en la ciudad de Bogotá, en la localidad de Suba, estando cerca del domicilio de la accionante, sin que ello frustre el desarrollo de la carrera de la deportista, agregó que, ese club ha cumplido con los mandatos legales y estatutarios del deporte colombiano, sin que haya vulnerado algún derecho fundamental de la menor.

Indicó que, la carta de libertad que se solicite debe indicar el nombre del nuevo Club al cual se va a transferir, teniendo en cuenta que existen montos económicos establecidos en las diferentes Ligas de Patinaje, donde un porcentaje corresponde al club accionado, quien tiene los derechos formativos de los deportistas que tuvieron un proceso de más de 2 años, manifestando a su vez que, no era necesaria la póliza aludida por la accionante para participar en escenarios deportivos, ya que el requisito es estar afiliado a una EPS, la cual es solicitada para la afiliación al club.

Mencionó que, los representantes legales de los deportistas formalizan la condición de afiliados con el club, quienes se comprometen a participar en las actividades deportivas que organice o en las que se inscriba el club. Igualmente, expresan su manifestación de sometimiento a la Ley 181 de 1995 o Ley del Deporte y a sus disposiciones reglamentarias, por tal razón, la deportista Sharon Astrid Sarria Castillo se encuentra representando al Departamento de Cundinamarca a través del Club “COLSKATER”, por lo tanto, el órgano administrativo del Club se acoge al artículo 8º del Decreto 886 de 1976, por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos.

Finalizó indicando que, los Comités Ejecutivos podrán abstenerse de autorizar las transferencias que se les soliciten, cuando por el retiro de los deportistas se afecte la participación de los Clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o por las respectivas Juntas Administradoras de Deportes, según el caso.

4. Sentencia de Primera Instancia.

El Juez de primer grado, mediante fallo del 24 de noviembre de 2021, concedió el amparo constitucional en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición, al indicar que la accionada no había remitido en debida forma los documentos solicitados por la parte accionante y adjuntos con la contestación de la tutela. Ahora, en cuanto a la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad de la menor, señaló que la tutela no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, la accionada no ha negado la expedición de la carta de transferencia “Carta de Libertad” solicitada, por el contrario, la accionada está siguiendo el procedimiento administrativo, en virtud de los reglamentos y estatutos que lo rigen, la cual debe ser analizada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación.

En cuanto a la solicitud de supervisión al Club por no cumplimiento con el reglamento oficial, entre ellos, contar con una póliza de accidentes para la protección de los deportistas, indicó que dicha pretensión escapa de la órbita de competencia, teniendo en cuenta que el Juez constitucional no es el competente para realizar dicha inspección, máxime cuando la entidad accionada expuso para inscribir a los deportistas ante la Liga y la Federación y hasta para el uso de los escenarios públicos, no es obligatorio contar con una póliza ya que el único requisito que se exige es la afiliación a una EPS, soporte que se debe presentar para la vinculación.

5. Impugnación

Inconforme con tal decisión, la señora Sandra Yanet Castillo Rodríguez, alegó que su hija al ser una persona menor de edad está en un estado de protección especial, además, que la no expedición de la carta de retiro, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de asociación y al deporte de la menor Sharon Astrid Sarria Castillo, teniendo en cuenta que si somete al término de 30 días hábiles que establece los estatutos no permite que se dé cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 059 del 15 de julio del 2021, lo cual no permitiría que fuera transferida a otro club, estando obligada a quedarse en el club que se encuentra actualmente, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia.

En adición, solicitó que se examinen la validez de los estatutos por parte de la autoridad competente, como lo es, la oficina de Inspección, Vigilancia y Control –IVC del MINDEPORTES, para que se ajuste a los parámetros legales y constitucionales.

Reclamó que se exhorte al director de Coldeportes para que establezca el procedimiento a seguir con el fin de efectuar la función de inspección, control y vigilancia, cuando se encuentren involucrados menores de edad, dentro del marco de la Constitución y la Ley, labor que deberá ser consensuada con la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, en términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

1. Problema jurídico.

Corresponde a esta judicatura determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la menor Sharon Astrid Sarria Castillo, al no pronunciarse El Club COLSKATER, sobre las solicitudes de retiro definitivo, expedición de carta de paz y salvo y de carta de transferencia que le fueron elevadas el pasado 7 de noviembre de 2021, con la finalidad de poder ingresar a otro Club deportivo en la ciudad de Bogotá, lugar de su residencia.

Por otra parte se establecerá si es procedente a través de este trámite preferente y sumario ordenar diligencia de inspección al Club accionado para verificar el cumplimiento de las normas que rigen su actividad, en especial a lo relativo a la adquisición de pólizas para participaciones deportivas de sus afiliados o inscritos.

2. Del derecho al libre desarrollo de la personalidad, recreación y al deporte.

El libre desarrollo de la personalidad se encuentra ligado con el derecho a la dignidad humana y se encuadra en la libertad para todas las personas de decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones de vida¹, lo cual conlleva a la obligación del Estado y de la sociedad de permitir y tolerar que cada persona adopte el proyecto de vida que considere adecuado, correcto y oportuno frente a sus intereses², sin que existan más límites que los estrictamente necesarios para la conservación de los derechos de los demás y el orden jurídico.

El Alto Tribunal constitucional ha resaltado la importancia de la expresión “libre” en la caracterización del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que esta conlleva la imposibilidad de exigir un modelo de persona específica, invalidando otros tipos de personalidad considerados inaceptables o inapropiados³

En cuanto a la recreación y al deporte, el artículo 52 Superior reconoce que el deporte en todas sus manifestaciones tiene como función la formación integral y la preservación de la salud y el desarrollo del ser humano, y se consagran la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre como un derecho de todas las personas, vinculado a la educación; disponiendo a su vez que, el Estado tiene la obligación de incentivar este tipo de actividades, e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

En la misma línea, el artículo 44 de la Constitución Política, contempla la recreación como uno de los derechos prevalentes de que son titulares niños, niñas y adolescentes, de los cuales se desprende una obligación correlativa de garantía y protección en la que concurren la familia, la sociedad y el Estado.

Por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha interpretado su alcance y contenido⁴, refiriéndose a la práctica deportiva, como un derecho fundamental y, simultáneamente, como una actividad de interés público y social, *“cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política.”*⁵, resaltando la importancia del fomento de la actividad física dentro del Estado social de Derecho⁶.

3. Caso Concreto.

En aras de dilucidar la problemática planteada en el presente asunto se encuentra acreditado la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva comoquiera que la señora Sandra Yanet Castillo Rodríguez actúa en representación de la menor Sharon Astrid Sarria Castillo, quien se encuentra afiliada al Club encartado, siendo esta organización quien aparentemente aduce la accionante, está vulnerando los derechos fundamentales de la menor. Pese a que no está acreditado que la señora Castillo

¹ Ver sentencia C.C. T-413 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz

² Ver sentencia C-309 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver entre otras, las Sentencias C-309 de 1997 y C-481 de 1998, reiterada en sentencia T-160 de 2018.

⁴ Sentencia C-758 de 2002.

⁵ Sentencia T-410 de 1999.

⁶ Sentencia C-449 de 2003.

Rodríguez sea en efecto la mamá de Sharon Astrid, ya que la única prueba que demuestra su parentesco, es el registro civil de nacimiento, debe tenerse en cuenta que el Club que contando con esa información pues de otro modo la afiliación a su organización no hubiera sido posible, no desconoció tal condición, en todo caso, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 1993 cualquier persona puede interponer una acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los niños.

En cuanto al principio de inmediatez, el mismo se encuentra superado, debido a que la acción constitucional se radicó a los 3 días siguientes de la presentación de la manifestación de retiro del club accionado de la menor Sharon Astrid Sarria Castillo (7 de noviembre de 2021) y que, según ella, requiere su aval o autorización antes del 25 de noviembre de 2021.

Frente al requisito de subsidiaridad, la señora Castillo Rodríguez señala que el club encartado no le ha expedido la carta de transferencia de la menor, la cual solicitó mediante misiva del 7 de noviembre de 2021, misma fecha que radicó la solicitud de entrega de paz y salvo y carta de transferencia⁷ y por su parte el accionado invoca sus estatutos para señalar que existe un término de hasta 30 días para resolver, desatendido por la peticionaria; si bien en principio podría considerarse que como en últimas se discuten aspectos contractuales que surgen en virtud de la afiliación de la menor al Club y las reglas para su retiro y expedición de cartas de transferencias para afiliarse a otra organización deportiva, tal controversia estaría llamada a ser resuelta por el juez natural, la jurisprudencia constitucional ha decantado que la sola existencia de una relación contractual entre particulares, no impide que el juez de tutela pueda estudiar de fondo un asunto en el que puedan estar comprometidos derechos fundamentales, al respecto señaló *“...en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela.”*⁸

Excepción que toma relevancia al tratarse de los derechos fundamentales de una menor, quien es un sujeto de especial protección constitucional, permitiendo que se flexibilice el requisito en comento, máxime cuando se plantea la urgencia de obtener la carta de transferencia y que estuvo motivada por dificultades en el desplazamiento de la menor a una de las sedes del Club Deportivo, que de acuerdo a la documental allegada es en Cota – Cundinamarca.

Entonces si la obligación contractual del Club de tramitar la solicitud de retiro de un deportista afiliado y la emisión de una carta de transferencia, de acuerdo a los contornos del caso es urgente, la acción civil pierde su idoneidad para dirimir tal controversia dado el tiempo que estos asuntos tardan en resolverse.

Prueba que da soporte a la urgencia que expresó la accionante, es la Resolución 059 del 15 de julio de 2021 expedida por la Federación Colombiana de Patinaje, por medio de la cual “se autorizan y reglamentan las TRANSFERENCIAS DE DEPORTISTAS ENTRE CLUBES Y LIGAS para el año deportivo 2022” que en su artículo 1 expresa que solo puede hacerse exclusivamente del día 1 de agosto al 30 de noviembre de 2021., siendo que la solicitud de retiro, la madre de la menor la elevó el 7 de noviembre de 2021, entonces, ante la proximidad de la fecha que tenía la deportista para afiliarse a otra organización deportiva previa autorización de transferencia a voces del artículo 7 del Decreto 886 de 1976, no podría considerarse que la situación puede ventilarse y dirimirse oportunamente a través de las acciones civiles que pudieren resultar procedentes, máxime cuando se plantea que la no entrega de la carta de transferencia y del paz y salvo restringe los derechos fundamentales de una menor de edad.

Ahora entrando en lo que es materia de debate, esto es la posibilidad que tienen de retirarse de los clubes deportivos sus deportistas aficionados afiliados menores de

⁷ Folios 7 y ss – archivo digital 02 – Carpeta 01.

⁸ Ver sentencia T-769 de 2005, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández

edad u obtener una carta de transferencia, dice el Decreto 886 de 1976 en su artículo 7 que "Prevía autorización de transferencia, expedida por el Club en el cual tengan vigente su registro, los Deportistas Competidores podrán cambiar su afiliación de uno a otro Club. Para obtener la autorización aquí prevista, deberán estar a paz y salvo por todo concepto para con el Club y presentar renuncia, por escrito, ante el Comité Ejecutivo del mismo."

El Decreto 1085 de 2015 que recogió las disposiciones del decreto anteriormente citado en el artículo 2.2.2. ibidem establece que "Los Órganos de Administración podrán abstenerse de autorizar la transferencia que se les solicite, cuando por el retiro de los deportistas se afecte la participación de los clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, (Coldeportes) o por el respectivo Ente Deportivo Departamental o del Distrito Capital, según el caso" y que para las solicitudes de admisión y autorización de transferencia de los deportistas menores de 18 años, deberán estar autorizadas por la firma de su representante legal (artículo 2.2.3 ib.).

También se indica que los estatutos de los organismos deberán contener entre otras disposiciones "...Derechos y deberes de sus afiliados y condiciones para su admisión, retiro y suspensión de derechos..." (2.3.1.1. ib)

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el estatuto del Club de Patinaje – Colskater aportado en la contestación de tutela⁹, el cual puede tener acceso la accionante a través del enlace <https://colskater.com/reglamentacion/>, se establece que el término para resolver las solicitudes de retiro del mismo, se encuentra regulado en el artículo 19, el cual señala que "...cuando un afiliado desea retirarse del Club, su solicitud es resuelta por el Órgano de Administración (...) El Órgano de Administración del Club dispondrá de un término de ocho (8) días hábiles, para resolver las peticiones de retiro". en contraste de los anterior en el literal O del artículo 51 indica entre las funciones del Órgano de administración "Tramitar y resolver, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, las solicitudes de admisión o retiro de afiliados".

Además de esta incongruencia en punto al tiempo que se tiene para resolver una solicitud de retiro de un afiliado, el despacho advierte que aun cuando los clubes deben establecer sus propios reglamentos, desde la perspectiva constitucional para este caso uno y otro plazo resulta lesivo para los intereses de una menor que manifiesta su deseo de desvincularse por dificultades de desplazamiento.

No se pasa por alto que el Club manifestó que, un porcentaje importante de sus entrenamientos se dan en Bogotá, pero de esta misma afirmación surge que no todos se desarrollan en la residencia de la menor, por lo que si se presentan estas dificultades de desplazamiento en una deportista menor de edad cuando las actividades en al menos un 20% se desarrollan en el municipio de Cota sede del Club y ello dificulta que la menor pueda disfrutar a cabalidad la activada deportiva de su elección, necesario resulta la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas del estatuto del Club Colskater acabadas de referir (art. 4 de la C.P.), pues tales disposiciones restringen los derechos de la niña, contenidos en los artículos 52 y 40 de la Constitución Nacional.

Y es que la accionada se limitó a invocar el reglamento para justificar la no respuesta a la solicitud de la peticionaria sin ningún miramiento a los argumentos que esbozó la madre de la menor y la proximidad del vencimiento del plazo para eventualmente acceder a otro Club en la ciudad de Bogotá D.C., para continuar con su actividad deportiva.

Pero es que además fueron tres peticiones distintas el retiro, la carta de transferencia y el paz y salvo, siendo que sin este último no sería factible tampoco la afiliación a una nueva organización como se extrae del artículo 4 de la Resolución 059 del 15 de julio de 2021 que establece este documento como indispensable para un

⁹ Archivo digital 02 – Carpeta 03.

trámite de transferencia.

Además de esto sin perjuicio de las decisiones del Club en emitir una carta de transferencia, para hacer efectivos también los derechos económicos que le asistan, debe tenerse en cuenta que no ocurre lo mismo con el retiro pues conforme lo establecen los mismos estatutos del Club en su artículo 18, la afiliación entre otros eventos culmina cuando “un socio o deportista afiliado desee retirarse del club”, de manera que es suficiente la voluntad de deportista menor de edad expresado por conducto de su representante para que se materialice esa desvinculación.

Pero en cualquier caso en lo referente a la carta de transferencia, el Decreto 886 de 1976 señala que el Club puede negar su otorgamiento cuando “*por el retiro de los deportista se afecte la participación de los Clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o por las respectivas Juntas Administradoras de Deportes, según el caso*” pero en este caso ninguna prueba se acompaña, que de cuenta de esa afectación la cual se descarta si la transferencia tenía como propósito garantizar la participación de la menor en un Club distinto en el lugar de su residencia - Bogotá - para actividades de deportivas del año 2022, como surge de la lectura de la resolución otrora citada.

En esta materia, la Corte Constitucional ha establecido que, el abuso de las facultades estatutarias por parte de los clubes deportivos no sólo puede lesionar los derechos económicos de los jugadores o deportistas, sino igualmente afectar sus derechos constitucionales, al respecto señaló en sentencia T 740 de 2010 que:

“Los conflictos que se presentan entre el jugador y el club, particularmente en torno a la transferencia o traspaso de los derechos deportivos, deben resolverse, en principio, según las normas contractuales, estatutarias y legales. No obstante, en ciertas circunstancias, el abuso de las facultades estatutarias por parte de los clubes deportivos no sólo puede lesionar los derechos económicos de los jugadores, sino igualmente afectar sus derechos constitucionales.

(...)

El ejercicio de las acciones legales, en contra de las decisiones del club, no es un medio de defensa judicial idóneo para proteger inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales afectados por la acción u omisión del ente deportivo.

En síntesis, el régimen de transferencias adoptado por la organización del fútbol colombiano, en principio, tiene validez contractual en la esfera de las relaciones particulares, salvo que con su aplicación se vulneren normas constitucionales. Las decisiones de los clubes de fútbol, que supeditan a razones exclusivamente económicas, el libre desarrollo de la corta vida deportiva del jugador, su libre asociación de profesión u oficio, su libertad de trabajo, de contratación y de asociación y, en general, su libertad personal, pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela, si denotan abuso o explotación injustificada de una posición privada de supremacía.”

Agréguese a todo lo anterior que si bien aparece demostrado que la menor participó para el año 2021 en diferentes actividades deportivas como da cuenta la certificación expedida por la Liga de Patinaje a la cual se afilió el 29 de febrero de 2020 bajo el registro del Club Colskater, no se verifica además la existencia de un contrato laboral a partir del cual se pudieran eventualmente desarrollar consideraciones distintas dado el carácter conmutativo de tales contratos en su aspecto económico y eventualmente establecer que se hayan adquirido obligaciones y compromisos que justificaran al Club no resolver la petición elevada el pasado 7 de noviembre de 2021 o resolverla de forma desfavorable como aparece anticiparlo en su escrito de contestación.

Entonces el argumento del Club de tener 30 días para resolver (cuando en los mismos estatutos se habla es de 8 días) y que en todo caso podría no acceder a la petición, no son para el caso en concreto de recibo por parte de este despacho, pues como en una decisión magistral de la Corte Constitucional se expresó, todas aquellas normas que condicionan el cambio de un club deportivo a otro, previa autorización del Club saliente, son disposiciones que con apariencia de legalidad, establecen una

verdadera "Carta de Exclavitud", la cual se procederá a transcribir in extenso por su importancia.

"Prohibición de la esclavitud"

7.3 El artículo 17 de la Constitución garantiza la libertad física de la persona humana mediante la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. La dignidad de la persona humana no permite que ésta sea reducida a la condición de cosa u objeto, carente de autonomía, lo que sucede cuando por actos particulares se dispone de la libertad o del cuerpo de un ser humano.

Se ha afirmado en el pasado que admitir normas como las que condicionan el cambio de un club deportivo a otro a la autorización del club de origen, "equivaldría a establecer una verdadera "Carta de Esclavitud", contraria a la dignidad y a la libertad humanas". En efecto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, carece de respaldo constitucional la norma que exige a un trabajador - deportista profesional - el consentimiento del anterior empleador para vincularse laboralmente luego de terminado el contrato de trabajo.

En principio, los reglamentos deportivos no otorgan al club, que vincula a un jugador, derecho alguno sobre su cuerpo o libertad. El jugador, en su condición de persona humana, no puede ser el objeto material de los convenios entre clubes sobre transferencia de los derechos deportivos. En ellos se estiman las capacidades físicas y calidades deportivas del jugador, a fin de precisar el valor económico asociado a la exclusividad que se pueda tener sobre su actividad deportiva.

La prohibición que recae sobre el deportista de contratar con otro club sin antes haberse perfeccionado un convenio económico entre los entes involucrados, adopta la forma aparente de una autolimitación de la libertad contractual en virtud de las normas particulares que regulan la práctica institucional del fútbol. Bajo esta óptica, se trataría simplemente de la exclusividad a la que se obliga al jugador por el hecho de ingresar al fútbol asociado y hacer parte de un organismo deportivo que se rige por un determinado estatuto o reglamento.

Esta tesis tiene fundamento en las disposiciones que rigen la práctica del fútbol asociado. El Estado reconoce a los organismos deportivos, en consonancia con las normas internacionales del deporte - Carta Olímpica, reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) -, la capacidad de dictar normas que regulen la organización y la práctica institucional del deporte (D.L. 2245 de 1984, arts. 7, 11 y 14). La promoción del deporte como objetivo que trasciende las diferencias por motivos políticos, raciales o religiosos, ha llevado a la aceptación de organismos privados internacionales, de los cuales hacen parte las asociaciones de los diferentes países.

Las regulaciones dictadas por las federaciones privadas, nacionales o internacionales, así se les reconozca en el medio deportivo un cierto poder regulativo, no pueden desconocer normas constitucionales. Las normas reglamentarias que expidan los organismos deportivos pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal.

Esto puede suceder precisamente a raíz de la negativa del club propietario de los derechos deportivos de un jugador de autorizar su traspaso a otro club. El abuso en el ejercicio de los derechos patrimoniales que involucran aspectos de la personalidad del jugador - sus capacidades y calidades -, limita inconstitucionalmente la libertad personal y vulnera la prohibición del artículo 17 de la Constitución. La permanencia forzada en un club por aspectos exclusivamente económicos sacrifica el valor de la libertad en general - así como sus manifestaciones concretas a través de las libertades de contratación, de

asociación, de escogencia de profesión u oficio -, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quién tiene por vocación la práctica de un deporte de la que depende su realización como persona." T 498 de 1994.

Y en otra oportunidad,

"En este orden de ideas, la Corte advertirá una vez más que los clubes de fútbol no pueden mantener los derechos deportivos de sus jugadores y controlar su futuro profesional, cuando ni siquiera son patronos de los mismos, pues cuando no existe una relación laboral, es claro que se afecta la libertad de trabajo y se cosifica al jugador. En igual sentido, la Sala considera que no puede confinarse a los jugadores de fútbol a permanecer de manera indefinida al arbitrio de un club deportivo que ha dejado de demostrar interés en la formación deportiva, en la promoción o en la actividad profesional de un deportista, puesto que esa formación afecta el art. 25 y 53 de la Carta que definen el derecho de las personas a trabajar en condiciones dignas y justas, concepto que comprende la libertad de trabajo y la posibilidad real de su materialización." T 1299/00

Por tanto si en este caso estamos frente a una menor que no está vinculada mediante un contrato de trabajo para con su Club y se afilió con el fin de materializar sus derechos a la recreación, al libre desarrollo de la personalidad y al deporte, pero desea retirarse del Club e indagar las posibilidades de afiliarse a otro que se ubique en el mismo sitio de su residencia, las restricciones que vía estatutaria impidan o dificulten esas desafiliaciones y transferencias, cuando ello ninguna afectación genera a la organización deportiva, desconocen los derechos fundamentales de la menor en tal desproporción que deben ser inaplicadas para dar paso a disposiciones de rango constitucional.

Por las razones expuestas se impone revocar la sentencia de primer grado para en su lugar ordenar al Club de Patinaje – Colskater para que por intermedio de su presidente Luisa Fernanda Bustos Durán emita si se encuentra a paz y salvo con el Club Colskater, la carta de transferencia junto con ese paz y salvo, a la representante legal de la menor Sharon Astrid Sarria Castillo y resuelva de fondo bajo los lineamientos atrás expuestos las peticiones que le fueron radicadas el pasado 7 de noviembre de 2021, esto solo sí, la gestora ratifica la intención de desafiliación y transferencia a otro Club Deportivo de su elección, ello si se considera que a la fecha en que se emite esta decisión ya se encuentran fenecidos los plazos para presentar la carta de transferencia a la Federación Nacional de Patinaje de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 059 de 2021. De manifestar la accionante su ratificación a la decisión de retiro del Club, lo aquí ordenado deberá cumplirse en un término no mayor a 48 horas contados a partir de esa ratificación.

El despacho sin embargo no accederá a emitir orden alguna de inspección al Club para verificar el cumplimiento de las normas que lo rigen, pues la acción de tutela resulta improcedente para ello, dado que existen órganos de inspección, vigilancia y control de Clubes Deportivos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1228 de 1995 y es allí donde deben elevarse las quejas a que hubiere lugar.

En cuanto a que se le ordene al club encartado que le expida el acta de socialización de los estatutos del club donde se relacione el proceso de transferencias, con la respectiva firma de la accionante o el padre de la menor, junto con el acta de socialización de la Circular informativa enviada el 7 de noviembre de 2021, tampoco es una pretensión que pueda ser acogida para amparar el derecho de petición como lo encontró el a quo, dado que no se acreditó que la quejosa hubiere elevado esa solicitud directamente al Club accionado previo a elevar la presente acción.

Por otra parte aun cuando ninguna decisión se dirige contra la Federación Nacional de Patinaje, ni contra la Liga de Patinaje de Cundinamarca, el despacho dispondrá la divulgación de la decisión aquí adoptada remitiéndoselo a los correos que tengan dispuestos para notificaciones.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concederá el amparo rogado para proteger los derechos fundamentales de *desarrollo de la personalidad, recreación y al deporte*, de la menor SHARON ASTRID SARRIA CASTILLO, pues los tiempos establecidos en el reglamento para resolver una solicitud de desafiliación, entrega de paz y salvo y carta de transferencia, en este caso riñen contra mandatos de orden constitucional, habida cuenta que las solicitudes elevadas, se apoyaron en las dificultades de desplazamiento que tiene una niña hoy de 13 años de edad, para cumplir algunas de sus actividades deportivas dado que la sede del Club Deportivo de Patinaje - Colskater es en el municipio de Cota – Cundinamarca y era de su interés afiliarse a un Club deportivo en la ciudad de Bogotá, sin que por esta decisión se advierta una afectación para la organización encartada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidad de Chapinero de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el amparo de los derechos de *desarrollo de la personalidad, recreación y al deporte* de la menor Sharon Astrid Sarria Castillo, conforme la parte considerativa de esta decisión.

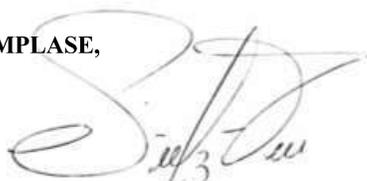
TERCERO: ORDENAR al Club de Patinaje – Colskater para que por intermedio de su presidente Luisa Fernanda Bustos Durán o por quien haga sus veces y si se encuentra a paz y salvo con el Club, emita la carta de transferencia junto con ese paz y salvo, a la representante legal de la menor Sharon Astrid Sarria Castillo y resuelva de fondo bajo los lineamientos atrás expuestos las peticiones que le fueron radicadas el pasado 7 de noviembre de 2021, esto solo sí, la gestora ratifica la intención de desafiliación y transferencia a otro Club Deportivo, por los motivos señalados supra. De manifestar la accionante su ratificación a la decisión de retiro del Club, lo aquí ordenado deberá cumplirse en un término no mayor a 48 horas contados a partir de esa ratificación.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

QUINTO: Remitir copia de esta decisión a la Federación Colombiana de Patinaje y a la Liga de Patinaje de Cundinamarca, para su conocimiento.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ